

## RESOLUCIÓN No. SSPD – RADS DEL F

**Por la cual se modifica la Resolución 20061300012295 de 2006, para establecer la fecha máxima de entrega del Informe de Auditoría Externa de Gestión y Resultados (AEGR) a través del Sistema Único de Información (SUI), por parte de los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo**

### EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en los numerales 11 y 15 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1369 de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 87 de 1993<sup>1</sup>, se establecieron medidas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado, aplicables a “*todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles, así como en la organización electoral, en los organismos de control, en los establecimientos públicos, en las empresas industriales y comerciales del Estado, en las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más de capital social, en el Banco de la República y en los fondos de origen presupuestal*”, tal como lo dispone el artículo 5°.

Que el artículo 6º ibídem, en referencia a la responsabilidad en el establecimiento y desarrollo del control interno en las entidades y organismos del Estado, determina que esta se encuentra a

<sup>1</sup> “*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones*”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

cargo de los representantes legales, o del máximo órgano directivo correspondiente.

Que en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 46 de la Ley 142 de 1994<sup>2</sup> define el control interno, como el “*conjunto de actividades de planeación y ejecución, realizado por la administración de cada empresa para lograr que sus objetivos se cumplan*”, y agrega que este debe disponer de medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación.

Que por su parte, el artículo 47 ibídem establece que es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante Superservicios) velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las empresas de servicios públicos, mediante la vigilancia de los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las comisiones de regulación, para lo cual podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares, mientras que el artículo 49 determina que la responsabilidad del control interno es de la gerencia de cada empresa de servicios públicos.

Que el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009<sup>3</sup>, dispone que corresponde a las autoridades de supervisión, vigilar que los entes económicos sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de la información, cumplan con las normas en materia de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Que dentro de las funciones a cargo de la Superservicios, contenidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, se encuentran, entre otras, las de (i) evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de sus vigilados, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; (ii) publicar sus evaluaciones y proporcionar oportunamente la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes; (iii) velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno por parte de sus vigilados; y (iv) solicitar a los auditores externos la información requerida para el ejercicio de sus funciones, y para evaluar su gestión y resultados.

Que el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6° de la Ley 689 de 2001<sup>4</sup>, establece con respecto a la Auditoría Externa de Gestión y Resultados (AEGR) de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, que “*Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas*”, agregando en su inciso cuarto que “*La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar, además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora*”.

Que el parágrafo 1 del artículo antes mencionado exime de contratar AEGR a: las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994, las empresas de

<sup>2</sup> “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

<sup>4</sup> “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”

servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios, las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos, las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales, las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15 numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos, los productores de servicios marginales.

Que el parágrafo 2 del artículo en comento, señala que en los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio.

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la Superservicios se encuentra facultada para solicitar documentos inclusive contables y financieros, a los prestadores, entidades públicas, privadas o mixtas, auditores externos, interventores o supervisores y privados, entre otros, que tengan información relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que de acuerdo con el numeral 34 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la SSPD tiene la función de *“sancionar a los prestadores de servicios públicos y vigilados, auditores externos y otras entidades con naturaleza pública, privada o mixta, que tengan información relacionada con los servicios públicos domiciliarios, cuando no atiendan de manera oportuna y adecuada las solicitudes y requerimientos que la Superintendencia realice en ejercicio de sus funciones”*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución SSPD 321 de 2003, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben reportar su información a través del Sistema Único de Información (SUI), mientras que por Resolución SSPD 20061300012295 del 18 de abril de 2006, modificada por la Resolución SSPD 20171300058365 del 18 de abril de 2017, se establecieron los criterios aplicables a las Auditorías Externas de Gestión y Resultados sobre el reporte de información al SUI.

Que la Resolución SSPD 20061300012295 del 18 de abril de 2006, estableció como fecha de reporte del informe de AEGR al SUI el 15 de marzo del año siguiente al periodo informado, fecha que fue modificada al 31 de julio de 2017 para el informe correspondiente al año 2016, mediante el artículo 6 de la Resolución SSPD 20171300058365 del 18 de abril de 2017.

Que mediante la Resolución SSPD 20211000555175 del 5 de octubre de 2021, modificada por la Resolución 20221000470165 del 15 de mayo de 2022, la SSPD estableció los lineamientos sobre el reporte de información de las Auditorías Externas de Gestión y Resultados y de las Oficinas de Control Interno de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, definiendo como fecha límite de reporte el último día del mes de junio del año siguiente al periodo del informe.

Que mediante la Resolución SSPD 20221000664435 del 15 de julio de 2022, se fijó el plazo para la presentación del informe de AEGR de las vigencias 2021 y 2022, para los Auditores Externos y jefes de las oficinas de control interno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo así: Vigencia 2021, el día 12 de agosto de 2022; Vigencia 2022, el día 30 de junio de 2023.

Que se hace necesario ajustar la fecha de reporte del informe de las Auditorías Externas de Gestión y Resultados para las empresas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo obligadas a contratarlas, con el fin de homologarlas para todos los servicios públicos vigilados por la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el inciso cuarto del artículo 5° de la Resolución 20061300012295 de 2006, el cual quedará así:

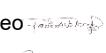
*“La fecha máxima para la entrega del informe de AEGR a través del SUI será el último día del mes de junio del año siguiente al periodo del informe. El envío se entenderá oficializado una vez se haya cargado al SUI el certificado de cague debidamente firmado por el representante legal de la empresa auditora”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D. C.

**YANOD MARQUEZ ALDANA**  
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

**Proyectó:** Paula Andrea Velosa Duque- Contratista de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo   
**Revisó:** Diana Ramírez Castaño- Contratista de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo   
Paula Angélica Rodríguez Poveda – Asesora Oficina Asesora Jurídica 

**Aprobó:** Diego Alejandro Ossa Urrea - Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo   
Jhon Vicente Cuadros - Jefe Oficina Asesora Jurídica 